

y formalidades con que lo deben hacer por lo respectivo á la cuota del encabezamiento de Rentas Provinciales, usando de las que estimen indispensables, segun la localidad de cada Pueblo, para hacer efectiva la recaudacion de este temporal impuesto; aumentando lo que corresponda al precio del vino en las ventas que se hagan al por menor, á fin de que no sufran perjuicio alguno los Vendedores, Abastecedores ó Arrendadores de dicha especie.

14.

Las referidas Justicias han de cobrar y conducir de su cuenta, costa y riesgo por tercios iguales la cuota del encabezamiento por dicha subvencion á la capital de Provincia ó cabeza de Partido á que esté sujeto el Pueblo por Rentas Provinciales, en la que ejecutarán la entrega al Comisionado de Consolidacion, con descuento de un seis por ciento, que han de percibir dichas Justicias por remuneracion de su trabajo y responsabilidad, del qual podrán gratificar á las personas que les auxilién á la recaudacion, pues la subvencion no ha de sufrir otro gasto ni abono.

15.

Teniendo presente que en Real Orden de 30 de Marzo de 1786 mandó S. M. en alivio de sus amados vasallos que los veinte y ocho maravedis de impuesto fixo por Millones, que á cada arroba de vino se señalan en los Reglamentos de Rentas Provinciales del año de 1785, se reduxesen siempre que el precio neto de la arroba dado por las Justicias, con arreglo á la Real Cédula del año de 1742, no excediese de ciento y un maravedis á ocho maravedis en arroba; quando dicho precio neto sea desde ciento y dos hasta ciento treinta y cinco maravedis se cobrasen doce maravedis en arroba; quando sea desde ciento treinta y seis á ciento sesenta y nueve se exígiesen por el mismo impuesto veinte maravedis en arroba; y siempre que el precio neto de esta sea de ciento y setenta maravedis inclusive en adelante, se cobrase el todo de los veinte y ocho maravedis de impuesto

